

# LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS\*

JOSÉ ELÍAS ROMERO APIS

Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Entre sus actividades profesionales cabe destacar el ejercicio de la abogacía desde 1974; socio director de Bufete Romero Apis y Asociados, S.C.; fungió como Subprocurador de la República y del Distrito Federal en siete ocasiones; adicionalmente ha trabajado en la Presidencia de la República, en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en el Gobierno del Estado de México; asimismo fue Diputado en el Congreso de la Unión donde fue Presidente de la Comisión de Justicia y Copresidente de Examen Previo; miembro de la Comisión Jurisdiccional, de la Comisión de Puntos Constitucionales y de la Comisión de Reforma del Estado; vicepresidente de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. De igual modo, ha presidido o integrado las comisiones o grupos de trabajo para reformar diversos ordenamientos en el texto constitucional y en el de diversas leyes. Recientemente presentó una iniciativa del nuevo Código Penal Federal y del nuevo Código Federal de Procedimientos Penales; y participó en la comisión encargada de Reformas a la Ley de Amparo. Dentro de la docencia y academia, ha impartido cátedra en la Universidad Nacional Autónoma de México, en la Universidad Panamericana y en la División de Estudios Superiores del Centro Universitario México (CUM); presidente del Consejo Nacional de la Abogacía y actualmente tiene ese mismo cargo dentro de la Academia Nacional, A.C. En el área literaria, fue director de la *Revista Mexicana de Justicia* y es autor de cerca de 1,000 títulos de ensayos, conferencias, publicaciones y artículos periodísticos. Entre sus obras se encuentran: *Aspectos tributarios del federalismo mexicano*, *Obra jurídica mexicana*, *La modernización del Derecho mexicano*, *El desafío de la justicia* y colaborador de *Debate constitucional*.

Muy agradecido por esta oportunidad de venir a charlar con ustedes. Mi reconocimiento al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, muy respetado amigo José Luis Soberanes Fernández, muy estimado doctor Leonel Armenta, gracias por esta invitación que me ha permitido estar aquí y por las atenciones de la licenciada Claudia Villanueva.

Cuando tuve la oportunidad de ser invitado a concurrir en esta ocasión, se me indicó que el tema del cual platicaríamos, sería los derechos humanos y las víctimas del delito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera muy cómoda para mí, consideré sin preguntar que si nos referiríamos al aspecto constitucional que hoy en día tenemos como tema central en el asunto victimológico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se refiere a la incorporación de un catálogo

de derechos de las víctimas como una garantía individual en una nueva redacción al artículo 20 Constitucional, expedida en septiembre del año 2000 y que cobró vigencia a partir del 21 de marzo de 2001.

Este nuevo dispositivo constitucional habría de llenar un vacío o iniciar un proceso para colmar una laguna existente en nuestra normatividad a lo largo de muchas décadas y prácticamente de todo lo que ha sido nuestra historia jurídica y particularmente el área procesal penal, reconozco mucho a los inspiradores, a los autores y a los legisladores que lograron llevar al texto constitucional las garantías de las víctimas y ofendidos del delito, contenido en un apartado B, dividió al artículo 20, originalmente reservado para los derechos constitucionales del inculpado.

En el año de 1993, se agregó un último párrafo al citado precepto,

en el cual se empezaron a hacer algunas consideraciones para la víctima u ofendido y ahora de manera plena se divide en dos apartados para dar un sentido más contundente y sentar un mensaje de que hacia allá deben tender nuestros esfuerzos normativos, en un equilibrio procesal entre el inculpado y la víctima del delito.

Contiene esencialmente 10 garantías este nuevo apartado B en favor de las víctimas de los que mencionaré los por qué.

1. La obligación de prestar asesoría jurídica a la víctima;
2. La obligación de informarle plenamente cuáles son los derechos constitucionales que le son conferidos en su carácter de víctima;
3. La información, que debe estar a su disposición cuando lo requiera, sobre el avance del procedimiento penal al que dio lugar el delito cometido en su contra;

\* Este texto fue publicado originalmente en el libro *Primeras y segundas jornadas nacionales sobre víctimas del delito y derechos humanos*, cuyos derechos de autor detenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). La CNDH y el Lic. José Elías Romero Apis han otorgado a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México el permiso correspondiente para reproducirlo en este número del órgano informativo. *Primeras y segundas jornadas nacionales sobre víctimas del delito y derechos humanos*, CNDH, 1ª ed., México, octubre 2003.

4. Su posibilidad de entroncamiento en el proceso, en carácter de coadyuvante;
5. La obligación de que le sean recibidos los datos y las pruebas que desee aportar para el desarrollo normal del proceso o para el éxito de la investigación o de la acción penal correspondiente;
6. La posibilidad de estar presente o de participar en el desahogo de diligencias;
7. La atención médica y psicológica urgente que debe proporcionársele cuando es víctima del delito;
8. Conforme a sus derechos para que sea reparado el daño causado;
9. El privilegio de no ser careado con el inculpado en algunos delitos y en circunstancias de minoría de edad, y
10. La posibilidad de requerir que le sea prestado un espacio de seguridad y de auxilio cuando ésta se vea en peligro o amenazada con motivo del ilícito que se cometió en su contra.

Aquí habría que hacer un par de reflexiones antes de avanzar sobre el particular. En primer lugar, en varios párrafos o frases del apartado B, artículo 20 Constitucional, se hace referencia a las disposiciones que establece la ley, por lo menos en tres ocasiones hay la visión de que estas garantías tendrán una concretización en los términos que disponga la ley. Los legisladores van a enfrentar o ya están enfrentado por lo menos en sus reflexiones, algunos cuestionamientos. Uno de ellos es el siguiente, si aquí el constituyente se está refiriendo a una ley específica o a la ley *in genere*, esto no es una disquisición meramente teórica, tiene implicaciones prácticas concretas.

Si se opta por una interpretación en el primer sentido, es decir, que el constituyente se está refiriendo a una ley en particular, luego entonces es a una ley reglamentaria del apartado B del artículo 20 Constitucional, ley reglamentaria de alta jerarquía, en los términos del artículo 133 Constitucional y ley que tendrá que expedir necesariamente y exclusivamente el Congreso de la Unión. Es decir, estamos hablando de una materia de origen federal, si habláramos de una ley reglamentaria o ley de víctimas, o ley en materia victimológica o con el nombre que quisiéramos darle. Por el contrario habría de resolverse que el constituyente se está refiriendo a la ley *in genere* si estamos hablando de que cada estado, en el ámbito de su potestad y en las leyes que considerara pertinentes, en sus códigos procesales, en sus códigos penales, en sus leyes específicas complementarias, en sus leyes orgánicas, de seguridad de tribunales, tendría que dar el cumplimiento debido o el dispositivo de concretización del mandato constitucional establecido en el artículo 20 en estudio. Todas menos la Federación, en cuyo caso el Congreso de la Unión tendría que hacer lo conducente.

Si no existiera lo referente para el ámbito de las víctimas de delitos federales exclusivamente y con un rango, desde luego, de ley ordinaria y no de ley reglamentaria, ésta, sí podría asumir aún en el ámbito de ser una norma expedida por el legislador federal, cuestiones en materia local.

En materia federal, la ley reglamentaria sí tiene la jerarquía suficiente para, sin contravenir la Constitución, distribuir competencias entre la Federación y las entidades.

No sé en el ámbito de las entidades si los legisladores se estén aprestando de una u otra manera para asumir el cometido normativo que de alguna forma implica la existencia del nuevo artículo 20 Constitucional, pero sí les puedo decir que en el ámbito del Congreso de la Unión, concretamente la Cámara de Diputados, varios diputados de diversos partidos han expresado que tienen esa preocupación y que de alguna manera están avanzados ya en el desarrollo de alternativas normativas en materia de víctimas y en relación con este tema.

Repito que con criterios todavía indefinidos o con criterios contradictorios de si se trata o se debe tratar según la ley federal reglamentaria o si por el contrario debe entenderse que si es la ley y que el Congreso de la Unión tan solo lo haga para el caso de víctimas de delitos federales sin interferir en lo que cada una de las 32 entidades de la Federación haga sobre el particular.

Otra de las cuestiones sobre las que quisiera llamar la atención tiene que ver con la fracción cuarta del apartado B, que establece la garantía para que se repare el daño a la víctima en los casos en que sea procedente. El agente del Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. Este es un tema que a muchos profesionistas les ha preocupado pero que esto tendrá que resolverse quizá por vía jurisprudencial.

Cabe al menos hipotéticamente y desde luego cabrá en muchos casos concretos dentro de la propia continencia del proceso, la

posibilidad de que las resoluciones pudieran ser contradictorias, pudiera haber factores del orden probatorio, evaluativo y de alegación en donde la acción penal pudiera triunfar en unos aspectos y fracasar en otros, es decir, el triunfo en una de las pretensiones no necesariamente asegura, ni en el proceso penal ni en ningún proceso de otra naturaleza, el triunfo de todas las pretensiones por igual.

Pudiera ser que comprobada la responsabilidad penal, no estuviera comprobado el daño para ser reparado, no estuviera cuantificado, no fuera cuantificable, no fuera valuable o que se presentaran aspectos preclusivos que dentro de los períodos y espacios probatorios se hubiera avanzado sobre un particular y no sobre otro.

Me resultaría difícil pensar que alguien pudiera ser condenado a la reparación del daño y absuelto del delito, pero lo contrario, creo que pudiera ser susceptible de existencia, por lo menos teóricamente. Habría que ver si cuando se presenta esto constituye una real violación a las garantías individuales y por lo tanto habría lugar a una sentencia protectora en materia de amparo y en qué sentido tendría que ser una resolución de plano, para qué efectos o en qué circunstancias. El tiempo nos dirá cómo se va desarrollando el uso de esta garantía constitucional.

Los términos de ley que puedan proveer el aterrizaje de este tipo de dispositivos constitucionales constituyen un imperativo fundamental. Hay que estar pendientes a lo que el legislador federal y local vayan resolviendo en cuanto a los órganos que van a surtir este tipo de garantías

individuales positivas. Al revés de muchas garantías del inculpado que son garantías negativas o pasivas, éstas son garantías activas que implican obligaciones para el Estado de hacer o de realizar determinadas conductas o de satisfacer determinadas prestaciones y no solamente obligaciones de abstención frente a los espacios individuales del gobernado.

Creo que es verdaderamente alentador para quienes estamos preocupados por la posición de la víctima frente al proceso, la vigencia de esta reforma constitucional, porque tiene grandes implicaciones positivas, porque es un primer paso para tratar de revertir algo que ha sido una tendencia inconveniente en nuestra normatividad, pero también en nuestra vida cotidiana y en concepción y conceptualización de los personajes que participan alrededor del delito.

Existe en nuestros días un apremio por lograr en el corto tiempo una transformación de fondo, verdaderamente evolutiva y no tan sólo escenográfica, donde se realinee la posición que los gobernados de la sociedad en su conjunto guardan frente al delito y frente al proceso penal.

Es innegable que hemos avanzado en los últimos 20 años en la reconversión para mejorar nuestro procedimiento penal. El camino es todavía largo.

Recordemos que allá por la década de los años 80 y bajo el impulso del doctor Sergio García Ramírez, que en aquel entonces era Procurador General de la República, se dieron reformas importantes tanto en los códigos sustantivos como en los códigos

adjetivos. Se eliminaron aberraciones como la presunción de culpabilidad, se trató de mejorar la posición de las partes que intervienen en el procedimiento penal, particularmente en lo que concierne al proceso propiamente dicho y se mejoró la posición del ofendido, en lo que se refiere a la coadyuvancia y a la reparación del daño. Se hicieron incluso, algunas reformas constitucionales para determinar montos de garantía para efectos de la reparación del daño.

Más adelante, en la década de los noventa, la tendencia fue claramente marcada a favor de mejorar la posición procesal de los inculpados, quizá en un esfuerzo de la sociedad mexicana por contrarrestar los excesos, los abusos inaceptables de muchas autoridades investigadoras. Se diseñó y elaboró todo un escudo protector para los inculpados. Algunas veces inculpados inocentes, otras veces inculpados culpables. Eso no es el tema de fondo.

Se crearon y multiplicaron dispositivos normativos, las instituciones públicas protectoras y defensoras de los derechos humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se hicieron reformas en la averiguación previa, se rigidizó la investigación criminal, todo ello con sus buenas y malas consecuencias.

La década en la que estamos viviendo ahora, uno de los signos característicos que va a tener tal vez no el único, que adoptaran las modificaciones legales por las que habremos de preocuparnos, tiene que ver con la revaloración del papel que juega la víctima del delito dentro de lo que hemos llamado el drama penal.

Se hicieron algunas reformas en el Código Procesal del Distrito Federal hace dos o tres años y la reforma constitucional a la que me he referido.

Hace unos años, cuando acudí a estudiar en la Facultad de Derecho en el curso de Derecho Procesal Penal, podíamos tener noticias de distintos personajes que participaban en el proceso penal, lo cual nos daba la impresión de ser el elenco de una pieza teatral o cinematográfica. Ahí aparecían, por encima de todos los participantes, dos protagonistas ineludibles e inevitables, sin cuya participación no habría proceso y, por lo tanto, habría que cancelar la función y, en su caso, devolver las entradas.

Los norteamericanos les llamarían a estos personajes de gran peso los *main actors* y éstos serían los inculcados y el Ministerio Público, las piezas principales de esta dramatización, alrededor de los cuales giraba toda la obra. Estaba concebida y diseñada para la actuación de ellos.

Luego aparecían, siguiendo con el símil de Hollywood, los *supporting actors*, los actores de reparto, cuya finalidad consistía en apoyar la trama y la presencia de los protagonistas. Estos personajes de reparto muy importantes, pero al final de cuentas actores secundarios, eran el juez, la policía judicial y los abogados defensores.

Si continuáramos con el listado de caracteres seguirían las actuaciones especiales, pequeñas intervenciones pero de gran peso y presencia en la dramatización, aquí podríamos incluir a los peritos, a los testigos o a algunos otros aportantes probatorios.

Hoy la tecnología moderna nos habla de lo que se conoce como imágenes virtuales, cuyo papel consiste en significar algo más imaginario que real y que suele invocarse en el proceso penal más como símbolo que como algo tangible y verdadero. Estos personajes los llamábamos la sociedad, el Estado de Derecho, la soberanía, la libertad y el respeto a la dignidad humana. Finalmente personajes a los que se les invoca pero que no se les invita al proceso, nunca tienen un derecho procesal, un representante procesal y ninguna posibilidad de impugnación procesal.

Para concluir el rol, aparecían los extras, para cuando la pieza era muy violenta aparecían los *stunts* para recibir todas las lastimaduras, tomar todos los riesgos que no deben aquejar a los demás participantes. Los extras, este es el drama del procedimiento penal mexicano contemporáneo, son los ofendidos y las víctimas del delito. La obra no está diseñada para ellos ni para que luzcan, participen, triunfen, está diseñada para los demás pero no para ellos.

Esta es la esencia del drama penal mexicano. Casi todos los abogados de mi generación, pero también de las precedentes y subsecuentes, hemos vivido obsesionados con el delincuente o con el inculcado, pero muy desentendidos de la víctima y del ofendido por el delito, cuando mucho y esto es una cuestión en la que debemos hacer un justo homenaje, ha sido objeto fundamental de atención por parte de los criminólogos, muy particularmente de los victimólogos y debo decir asunción de una culpa individual y por qué no colectiva, que no ha tenido la misma atención por parte de los procesalistas cuando son expertos o de los curiosos

del proceso cuando no lo somos.

Hemos atendido la posición de la víctima frente al delito o estamos empezando a atenderla pero no con el mismo ímpetu que la posición de la víctima frente al proceso, es el momento oportuno en el que debo decir que ciertamente el proceso penal mexicano es tan desequilibrado que tampoco se compadece mucho de la potestad del inculcado, pero mucho menos de la potestad procesal de la víctima del delito. Más allá de esta desigualdad estructural en el procedimiento penal, existe un desequilibrio funcional que lo complica exponencialmente.

Quienes hemos tenido la oportunidad profesional del litigio penal a veces en la defensa o en la fiscalía o en el Ministerio Público, hemos observado que mover la maquinaria procesal en defensa de los inculcados es mucho más sencillo que en el patrocinio de las víctimas.

Es por ello que a los bufetes o a las oficinas del Ministerio Público, cada vez acuden menos las víctimas del delito o sus causahabientes, éstas están apoyadas recurrentemente por la presencia de algunas víctimas de ciertos delitos, los defraudados, todos los estafados, víctimas de delitos patrimoniales, que más que buscar justicia están buscando una reparación pecuniaria, satisfacción en dinero; esta desilusión frente al drama de la justicia que hace que los familiares de asesinados, violados, secuestrados, quienes no tienen un móvil que no sea el pecuniario, arrastran una gran desesperanza frente al proceso penal y repito, por eso, de ese tipo de víctimas no viven los bufetes, de ese tipo de víctimas no hay

necesidad y no vale la pena ir a perder el tiempo, esfuerzo, a perder honorarios, esto es una parte importante del drama penal mexicano.

Estamos trabajando muchos mexicanos en diversos frentes sobre una reposición del equilibrio que debe existir en el proceso penal, no solamente de mejorar una de las partes sino de hacer efectiva la posición privilegiada que deben tener todas las partes en el proceso. Hay quienes consideramos que mientras el proceso penal no adquiera esa posibilidad de equilibrio depositado en las partes contendientes, todos los vicios funcionales de quienes participan difícilmente podrán ser corregidos por la propia maquinaria del Estado.

Los vicios del personal judicial, ministerial, la corrupción, la indolencia, la pereza, la ignorancia, los vicios institucionales, personales, la falta de presupuesto y del servicio de carrera, jamás podrán ser corregidos de fondo y de plano desde adentro.

El proceso penal mexicano es desequilibrado como quizá pocos procedimientos en la actualidad y desde hace muchos años en la averiguación previa mexicana el 99.9% de las potestades, de los impulsos procesales de las resoluciones, entre otros, están en las únicas y técnicamente incuestionables manos del Ministerio Público. Ante ese desequilibrio ni la víctima, ni el culpable tienen mucho que hacer.

El Ministerio Público administra los tiempos, las diligencias, los procedimientos, las probanzas, su aceptación, su valoración, las resoluciones todas ellas incuestionables. La resolución del

no ejercicio sigue siendo técnicamente incuestionable y la resolución de consignación pues también es incombustible. La posibilidad de defensa comienza a partir de lo que haga el juez con la consignación pero no por el solo hecho consignatorio. No hay medios de defensa contra las resoluciones del Ministerio Público en uno o en otro sentido.

A partir de ahí, tenemos la consideración de que el Ministerio Público en la averiguación previa tiene todas las de ganar y ninguna de perder, si no se tropieza con sus propios pies no puede perder. Esto no solamente es un desequilibrio teórico, tiene incalculables secuelas ante una potestad tan absoluta, digna de un órgano de autoridad medieval de hace mil años y no del nuevo milenio, la única posibilidad de equilibrio al que han recurrido las partes en la averiguación previa es una forma repugnante de corrupción, el soborno, es decir, a partir de que no se puede defender de otra manera frente a las disposiciones de la autoridad, el camino más corto ha sido corromper, comprar o alquilar a la autoridad.

Este desequilibrio y esta perturbación interna y corrosiva no podrá ser nunca corregida desde dentro. Podríamos multiplicar a los contralores, los visitadores, los oidores y no lograríamos un adecuado control desde adentro y no estoy hablando de encubrimientos institucionales simplemente:

1. Por capacidad técnica e institucional, los tamaños, las cifras no dan para supervisar todo;
2. Porque aun sabiéndolo no tienen una manera correctiva fácil, es decir, si el Ministerio Público se tardó más de lo debido no hay

manera de corregirlo, castigarlo, sancionarlo, no hay manera de resolver todavía de forma determinante.

En un expediente, y todos lo hemos visto, que el perdón del ofendido está en la foja 35 y la resolución de no ejercicio está en la 720 y que entre uno y otro hayan pasado 88 diligencias, dos años y medio y quién sabe qué más cosas; eso sucede a diario.

Pero luego en el proceso propiamente dicho, las partes vuelven a tener el mismo conflicto que en la averiguación previa, aunque hay mecanismos de defensa pero las potestades judiciales son tan desequilibradas en relación con las potestades de las partes, que el Ministerio Público aquí al revés, se ve en una situación verdaderamente frágil.

Y cuando al Estado le interesa algún asunto, cuando éste entra en el tobogán de la consigna se cierra el círculo vicioso de la corrupción ya en el ámbito judicial. Si el Estado le pide a un juzgador que resuelva uno o cinco asuntos en determinado sentido, le autoriza tácitamente a que los otros 95 los resuelva como quiera y a su conveniencia.

Sólo un sano equilibrio entre las partes, una potestad dispositiva en la averiguación previa, tiempos y procedimientos obligatorios para la autoridad investigadora, los derechos rígidos e ineludibles de aportar pruebas, de que sean valoradas en determinada forma, de requerir testimonios, de que muchos de los impulsos procesales estén en el ámbito de las partes contendientes, será la forma en que sean los propios contendientes, la propia sociedad representada en el proceso a través de los contendientes, quienes equilibren

lo que es ahora un cúmulo de desequilibrios que a todos nos ha venido a afectar.

En el Congreso algunos diputados trabajamos en la expedición de un nuevo Código de Procedimientos Penales que reduzca las brechas de desequilibrio, pero que también devuelvan la dignidad que no le hemos podido dar a las partes contendientes y no me refiero tan sólo a la dignidad procesal, sino incluso a la dignidad humana. Creo que tenemos que revisar desde la escenografía del proceso penal mexicano y, digo esto, no porque sea un tema menor; no es y no podemos seguir pensando que es un tema menor que los inculpados mexicanos comparezcan infibulados en desequilibrio ante el juez, como tampoco lo es que, en las audiencias del procedimiento penal mexicano, las víctimas normalmente estén en el pasillo por si algo se le ofrece al Ministerio Público, es decir, deben tener los lugares principales, los más dignos de la escenografía del procedimiento. Estos dos personajes, la víctima y el inculpado, todo el resto del procedimiento, el juez, el Ministerio Público, la defensa, etcétera, están o debieran estar para servir a estos dos personajes y no para servirse de ellos.

La ineludibilidad del proceso penal mexicano para la aplicación y para el cumplimiento de las obligaciones, para concretar la pena, la imposibilidad de autoaplicación de la norma penal de que el delincuente para abreviar tiempos y molestias vaya a entregarse a la cárcel, confesar ante el carcelero y encerrarse los años que dispone el código, sin pasar por el juez y sin pasar por el

proceso, nos obliga a una reflexión de nuestro tiempo en cuanto al proceso y al papel que las partes, particularmente la más olvidada que es la víctima, tengamos de aquí para adelante.

Por esta ineludibilidad del proceso penal, podríamos decir que no es solamente válido un *nullum penal sine lege*, que ninguna pena exista sin ley, sino también un *nullum pena sine iudicio*, no hay pena sin juicio, ésta es quizá, la Constitución. Es la más importante y la menos atendida de todas las consecuencias jurídicas dispuestas por el artículo 14 Constitucional. Todas las garantías contenidas en los nueve artículos que le prosiguen, incluyendo el artículo 20 Constitucional, no son más que prevenciones regulatorias y concretizadoras en el fondo del cuerpo esencial del 14 Constitucional, ya que podrá decir el artículo 366 del código penal, como lo dice, que ciertos asesinos deberán pasar 70 años en la cárcel, que no pasarán un día, ni un solo día de los 25,550 días que le dispone el código, mientras no salga de la pluma del juez que firma la sentencia. Esto nos lleva a una reflexión teórica donde el proceso es tan sólo un fenómeno adjetivo y desde dónde puede considerarse no fenomenológicamente sino ontológicamente, sustantivo. Nos hemos movido durante siglos en una convención que separa lo sustantivo de lo adjetivo como cualidades y caracteres excluyentes, donde lo sustantivo no puede ser adjetivo porque es sustantivo y viceversa, convención muy útil y a todos nos fue muy útil en la escuela para el aprendizaje, para que nuestro esfuerzo escolar fructificara. Pero más allá de la

escuela, la realidad nos dice que pueden existir figuras normativas, por lo menos la posibilidad hipotética de que tenemos que avanzar.

El procedimiento es en sí mismo la obligación primaria y no la secundaria y no está reñido con la naturaleza jurídica sino en todo caso, con la pequeña porción del infinito de la naturaleza jurídica.

De los seres humanos apenas hemos descubierto y conocido por este retraso momentáneo de nuestro pensamiento científico frente a los requerimientos cotidianos, sucumbimos ante prácticas tan peligrosas y, quizás, tan deplorables como el uso y el abuso que le damos a ciertas figuras como el amparo para efectos, que en todas las materias procesales pero sobre todo en la penal, pretende que puede impugnarse por comodidad o por acomodo lo que es impugnable por imperatividad o por naturaleza o por ese vicio de adjetividad y no de sustantividad, nos enfrasquemos en cuestiones o en reflexiones como que la libertad provisional que es un tema adjetivo y por lo tanto susceptible de retroactividad, de manoseos legislativos conceptuales y aplicativos, porque nos olvidamos por eufemismo que la libertad provisional no es el tema, porque de lo que estamos hablando es de prisión preventiva y me niego a creer y a aceptar que las restricciones a la libertad individual, que ninguna de estas restricciones a la libertad individual y el procedimiento penal mexicano que recoge 62 formas de limitar la libertad personal, sean temas adjetivos y no temas sustantivos.